VENTA DE EJEMPLARES

EN LA ADMINISTRACIÓN Boletin FRANQUEO CONCERTADO

Uticial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50. FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los númesos previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACIÓN:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 172

Por la Alcaldía de Romanillos de Atienza se comunica a este Gobierno Civil que el día 10 de los corrientes desapareció de dicho pueblo el natural y vecino del mismo, Antonino Leal Leal, de 63 años de edad, pastor, color sano, ojos azules, pelo castaño, cargado de espaldas; viste chaqueta y pantalón de pana color tierra muy usados, abarcas de goma, faja negra, camisa blanca, calcetines de lana blancos; lleva una manta de lana a cuadros pardos y blancos muy menudos, zurrón de piel de oveja; carece de instrucción, va indocumentado y en la primera impresión demuestra aspecto anormal.

Lo que se hace público para general conocimiento, rogando a todas las Autoridades y Agentes de las mismas y ordeno a las dependientes de la mía, procedan a la busca de aquel individuo para ser restituído al pueblo de su residencia, dando cuenta a este Centro.

1739 Guadalajara 16 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 173

Por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torete, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda Particular Jurado a favor del natural y vecino de dicha localidad Mariano Poves Laguna, para la custodia de fincas sitas en dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Agosto de 1949.

1743

El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 174

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad *Carbunco Bacteridiano», en el ganado equino del término municipal de Atanzón.

El ganado atacado se encuentra en el referido

término municipal, señalándose como zona infecta la cuadra donde se encuentra el animal atacado, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el casco urbano del Municipio de Atanzón.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias. 1741

Guadalajara 13 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad

de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los articulos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto de tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección de-

cidida para que los arrendatarios que lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponérsele al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevaren en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigente los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquélla para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquélla constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación ot jeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la comprasal arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido

conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurriere la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este articulo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicales de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del

aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrato primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación

le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de

los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluído en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevare en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete. Cuando; por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenaria, arrendaria, cederia en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la

finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis

años desde la techa en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor

desde el día de su públicación.

Disposiciones transitorias

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo minimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioriedad a la publicación de la presente Ley, por titulo oneroso o por la donación comprendida en el parrafo noveno del articulo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán tallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil uovecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el

recibimiento a prueba.

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Préstamos de trigo

De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Julio de 1949, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo ha autorizado a esta Jefatura provincial para que pueda facilitar a préstamo entre los agricultores necesitados la cantidad de cinco vagones de trigo, ateniéndose para las concesiones a las normas que se refieren en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 9-7-49.

Trigo para siembra en venta

Se pone en general conocimiento de todos los agricultores que esta Jefatura dispone de diez vagones de trigo para ofrecerlos en venta a todos aquellos productores que no hayan recolectado lo suficiente para sembrar.

A estos dos avisos se les dará la máxima difusión para que lleguen a conocimiento de todos los agricul-

tores necesitados.

Guadalajara 8 de Agosto de 1949. - El Jefe provin-1720 cial, L. Andreu.

Traslados de piensos

Esta Jefatura provincial ha quedado autorizada a extender guías que amparen el traslado de cebada y avena, procedente de compra-venta, con destino a piensos para el ganado de agricultores y ganaderos dentro de la misma provincia, o sea los traslados provinciales, con los mismos requisitos que para los traslados ordinarios.

Para dichos traslados se exigirá que las instancias dirigidas al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de origen o de destino, vayan acompañadas del certificado de ganado, expedido por la T. O. S. A., Ayuntamiento, Hermandad Sindical, del Municipio de destino, además del documento C-1 por parte de los vendedores de la provincia de origen.

Habiéndose suprimido el cupo forzoso para la cebada y avena, subsiste para esta clase de traslados la condición ineludible de previa entrega del cupo forzoso de trigo y la del treinta por ciento de la cantidad de

cebada y avena vendida.

Asimismo, esta Jefatura ha quedado autorizada a expedir guías para el traslado interprovincial, no solo de cebada y avena, sino de los demás piensos autorizados en la Circular número 258 de Comisaría General, cuando se trate de productos de cosecha propia que un agricultor desee trasladar de una finca suya a otra finca de su propiedad para su ganado, previa comprobación de existencias y entrega del cupo forzoso de trigo, así como el correspondiente informe de la Jefatura provincial de destino respecto a las existencias de ganado y carencia de piensos por parte del propietario en esa provincia.

Guadalajara 9 de Agosto de 1949.-El Jefe provincial, L. Andreu.

Ayuntamientos

PEÑALVER

Se acuerda abrir información por término de quince días para que las personas o Entidades que se crean perjudicadas con la apertura o continuación de un baile público en la calle de Santa María, número 8, que pretende llevar a cabo don Doroteo Minguez, presenten sus fundadas reclamaciones.

Peñalver 10 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Alfonso de la Fuente. 1738

(Derechos de inserción, 12'50 ptas.)

VALDECONCHA

Por la Secretaria de este Ayuntamiento se instruye expediente de prescripción de créditos a favor y en contra de este Ayuntamiento, los cuales datan desde el año 1943, inclusive y anteriores, de acuerdo con el artículo 358 del Reglamento Provisional de Haciendas Locales.

Lo que se hace público para que cuantos se crean perjudicados en sus derechos o intereses puedan efectuar la correspondiente reclamación en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este aviso en el «Boletin Oficial del Estado» y de la provincia de Guadalajara, debidamente fundadas y haciendo constar los conceptos por los que las verifican.

Valdeconcha 13 de Agosto de 1949.—El Alcalde, José Lozano. 1737

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Paredes de Sigüenza, Traid y Valdelcubo, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1950, por ocho días.

Cerezo de Mohernando, Matarrubia, Puebla de Beleña y Torrebeleña, los expedientes de suplemento y habilitación de crédito, por quince días.

Juzgados de la instancia e instrucción

GUADALA JARA. - Requisitoria

Núñez Cebrián, Santiago; de 26 años de edad, soltero, natural de Navas de Jadraque, hijo de Hilario y Lucía, vecino últimamente de Torrejón de Ardoz, con domicilio en la calle o avenida del Generalísimo Franco, de profesión labrador, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara, en término de diez días, a constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 48 de 1948, sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara a 12 de Agosto de 1949.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos.

1731

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica, correspondientes al año 1948,

se ha dictado, la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

Nombres de los deudores =

LA BODERA

Mariano Aparicio Esteban, Hipólito Aparicio, Julián Bermejo Llorente, María Bermejo de Mingo, Eleuteria

Esteban Plaza, Pedro Pilar Pérez, Francisco Llorente Aparicio, Aniceto Llorente Bermejo, Juana Llorente Moreno, Pedro Llorente Pérez, Saturnino Llorente Plaza, Vicente Marina Casas, Mariano Mariscal Moreno, Maria Mingo Cerezo, herederos de Juana de Mingo, Marcelino Mingo Moreno, Concha Mingo Pérez, Antonio Minguez Llorente, Valeriano Minguez Pérez, Isidoro Molinero de Mingo, Dionisio Moreno Esteban, Andrés Moreno Moreno, Josefa Pérez de Mingo, Sofia Pérez de Mingo, Vicente Plaza Llorente, Jorja Somolinos Pacheco, Torcuato Somolinos, Francisco Somolinos, Isaías Somolinos Esteban y Francisco Aparicio Sanz.

CERCADILLO

Julián Garbajosa Monge, Emilio Pérez Hernando, Pedro Caballo y Marcelino Lucio Caballo.

GALVE DE SORBE

Gregoria Gómez Conde, herederos de Alejandro Gómez, Martín y Pedro Gordo, Gumersindo Gordo Muñoz, Justa Márquez Martín, Miguela Martín, Ruperto Muñoz Sierra, Esteban Pérez Pérez y herederos de Cándido Lino.

MIEDES DE ATIENZA

Melitón Ayuso de Castro, Gregorio de la Fuente Noguerales, herederos de Julio Izquierdo, Félix Noguerales de la Fuente, Jacinto Núñez Hernando, Daniel Ortega Ortega, Juliana Ortega Ayuso y herederos de Demetrio Peña.

PAREDES DE SIGUENZA

Severiano Casado Sebastián, Raimundo Esteban Dolado, Juan Lozano Inés, Isidoro Paredes Ortega y Jacinto Sebastián Martínez.

REBOLLOSA DE JADRAQUE Felisa Delgado Chicharro.

RIBA DE SANTIUSTE

Juan Alvaro García, Nicolasa Bodega Jódra, Margarita Delgado Hernando, Benedicto López García, Benita Muñoz Delgado, Josefa Ranz Vázquez, Concepción Santamera, Donato Sanz, Antonio Vázquez Muñoz, herederos de Antonio Vázquez, Cándido Vázquez y Jesús López Hernando.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO

Micaela Atienza Pérez, Evaristo Ballesteros y Maria García, Francisco Clemente Atienza, Nemesia Clemente Estríngana, Micaela Gil García, Pedro Lozano y Gregorio de la Toba.

VEGUILLAS

Juana Atienza Atienza, Aurora y Francisco Escribano y Mariano Palancar Esteban.

ZARZUELA DE JADRAQUE

Esperanza Atienza, Tomás Atienza Pérez, Esperanza Benito Illana, Celestina Casas Illana, Mariano Cerrada Cerrada, Julián Cerrada Moreno, Mariano Moreno Llorente, Felisa Moreno Moreno, Tomasa Pérez Navas, Francisco Hernando Pascual, Micaela Perucha Llorente, Gregorio Perucha Navas, Gregorio Perucha Perucha y Rafael Vacas.

SE VENDE una casa en Humanes.

Para tratar, en dicho pueblo con Bonifacio Mázmela y en Fontanar con Pablo Meléndez.

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

SE VENDEN

250 cabras y 50 chotas, clase inmejorable —

Razón, Juan García Martínez, Jadraque.

GUADALAJARA. -- IMPRENTA PROVINCIAL